

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 07/10/2021 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2021-00335, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, 19/10/2021.



Maria Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	1984
Proceso	Declaración Existencia Unión Marital
Demandante:	Alba Lucia Benítez Espinosa
Demandado	Melba Nayibe Buitrago Gómez y otros
Radicación:	76 001 31 10 001 2021 00335 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **ALBA LUCIA BENITEZ ESPINOZA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Jorge Buitrago.
- b) El señor Jorge Buitrago, persona fallecida, no puede ser objeto de derechos y obligaciones, por tanto, el poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante; en el evento de que se desconozcan herederos determinados del difunto, deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia demandarse a los herederos indeterminados.
- c) Debe aclarar sí se pretende, además, se decrete la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la demandante y el causante mencionado, en caso

afirmativo se deberá corregir el poder conferido y solicitarse en las pretensiones de la demanda.

- d) Se debe indicar cual fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de la competencia.
- e) Debe aportarse el registro civil de nacimiento del causante, Jorge Buitrago, para efectos de establecer el verdadero estado civil del mismo, al momento de la unión marital de hecho
- f) Debe aportarse la prueba del parentesco con el causante; de los herederos determinados, señores Melba Nayibe Buitrago Gómez, Shirley Buitrago Gómez, Diego Mauricio Buitrago Gómez, Jorge Fernando Buitrago Gómez, Danery Buitrago Gómez, Margot Gisela Buitrago Gómez y Nahir Lissette Buitrago Gómez.
- g) Debe aportarse el registro civil del matrimonio celebrado entre el causante y la señora Grimanesa Gómez de Buitrago, con su respectiva nota marginal, en la que se evidencie la liquidación de la sociedad conyugal de los mismos

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. -RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PEDRO LUIS PIERDRAITA BETANCUR, quien se identifica con la C.C.15.911.615 y la T. P No 78.688 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.